



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN Y USO EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO LOCAL.**

### **ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de **APARTADO A) DEL ANEXO** establece la "**TASA POR OCUPACIÓN Y USO EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO LOCAL**", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

### **ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales derivados de la ocupación y uso en bienes de dominio público local siguientes:

- a) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- b) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- c) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- d) Instalación de quioscos en la vía pública.
- e) Ocupación de terrenos de uso público local con puestos de mercado, que se celebrará con la periodicidad establecida por el ayuntamiento, en lugar público basado en la concurrencia y multiplicidad de puestos de venta.

### **ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, en el caso de que procediesen sin la oportuna autorización., sin perjuicio de las sanciones que correspondiesen.

### **ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.**



1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE.**

La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local, estableciendo como presupuesto configurador, la no consideración de los bienes afectados, como bienes de dominio público.

## **ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

1. La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el **APARTADO B) DEL ANEXO**.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

## **ARTICULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante, y las que en su caso se recojan en el **APARTADO C) DEL ANEXO**.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## **ARTICULO 8º.- DEVENGO.**

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local:



a) En el caso de concesión de nuevos usos privativos o nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) En el caso de tratarse de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el 1 de Enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

c) En el supuesto de aprovechamiento sin licencia, en el momento en que se inicien, sin perjuicio de las sanciones que procediesen.

## ARTICULO 9º.- DECLARACIÓN E INGRESO. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, indicando superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, duración del aprovechamiento o en su caso renuncia expresa a la prórroga del mismo, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

2. En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc, sean consecuencia de las ferias o fiestas podrán sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana, y el tipo de licitación en concepto de tasa será la cuantía fijada en la tarifa del artículo anterior de esta ordenanza. Una vez efectuada la adjudicación al mejor postor, el adjudicatario deberá hacer efectivo el importe, acto seguido, en la Tesorería Municipal. Se exceptúan de la licitación y podrán ser adjudicados directamente por el Ayuntamiento los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, etc.

3. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

4. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán reducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en el **APARTADO D) DEL ANEXO**.

5. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza, se entenderán otorgadas en la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

6. Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las cuentas bancarias municipales o a través de transferencia bancaria.



No se consentirá la ocupación, hasta que la tasa se haya abonado y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. En los casos de ocupación de terrenos con mesas y sillas, o quioscos, una vez autorizada, se entenderá anualmente prorrogada en tanto no se acuerde su caducidad, o su titular no renuncie expresamente a aquella o se presente esta por los legítimos representantes en caso de fallecimiento. En los años que siguen al de la concesión de la autorización, los sujetos pasivos podrán incluirse en un padrón y, por lo tanto vendrán obligados al pago de la cuota con la periodicidad establecida en el **APARTADO D) DEL ANEXO** en los correspondientes servicios de recaudación.

8. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

10. El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial, en el caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes o notificado individualmente cuando así proceda.

11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

12. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

## **ARTÍCULO 10º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.**

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## **ARTICULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. RÉGIMEN TRANSITORIO DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS.**



# EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VIATOR

N.R.E.L.: 0104101 – N.I.F.: P0410100B

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter público, la sustitución de los Precios Públicos por Tasas, en aquellas que sean de carácter periódico y siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye, no estarán sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria. Ello será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituye, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

## DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo especificado en el **APARTADO E) DEL ANEXO**, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### ANEXO.

**A) MUNICIPIO:** Viator

**B) CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA:**

			Tarifa mínima
<b>1.- MERCADILLO SEMANAL</b>			
	Puestos de hasta 8 m <sup>2</sup>	6 €/día	
	Por cada metro que exceda de 8 m <sup>2</sup>	0,25 €/día	
<b>2.- MESAS Y SILLAS Y OTRAS OCUPACIONES</b>			
	Meses de mayo a octubre: Por cada m <sup>2</sup> o fracción	5 €/mes	20,00 euros
	Meses de noviembre a abril: Por cada m <sup>2</sup> o fracción	3,50 €/mes	
<b>3.- CONTENEDORES</b>			
	Por cada m <sup>2</sup> o fracción	25 €/mes	6,00 euros

**C) EXENCIONES Y BONIFICACIONES:** - - -

**D) PERIODICIDAD:** Semanal

**E) FECHA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA POR LA QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE:** 30 de noviembre de 2001

### DILIGENCIA

Para hacer constar que:



# EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VIATOR

N.R.E.L.: 0104101 – N.I.F.: P0410100B

1.- El citado anexo de la ordenanza reguladora de la tasa por la ocupación y uso de bienes de dominio público, ha sido aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2001, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 205 de fecha 23 de octubre de 2001, elevado a definitivo por el acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2001, y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 241 de fecha 14 de diciembre de 2001.

2.- La modificación del apartado B del anexo de la presente Ordenanza fiscal ha sido aprobado provisionalmente por acuerdo del Pleno de esta Corporación en sesión de fecha 29 de marzo de 2010; expuesto al público y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 081, de fecha 30 de abril de 2010; elevado a definitivo por acuerdo de la Alcaldía de este Ayuntamiento de fecha 21 de junio de 2010, y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 132 de fecha 13 de julio de 2010.

3.- Igualmente se hace constar que mediante acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado en sesión de fecha 31 de enero de 2011 ha sido aprobada provisionalmente la modificación del apartado B.1) de la presente Ordenanza; expuesto al público y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 038 de fecha 24 de febrero de 2011; elevado a definitivo por Decreto de la Alcaldía de este Ayuntamiento de fecha 8 de abril de 2011 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 081 de fecha 29 de abril de 2011.

4.- Igualmente se hace constar que mediante acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado en sesión de fecha 29 de septiembre de 2011 ha sido aprobada provisionalmente la modificación del artículo 9.6 y apartado B del Anexo de la presente Ordenanza; expuesto al público en el Boletín Oficial de la Provincia número 211 de fecha 4 de noviembre de 2011; elevado a definitivo por Decreto de la Alcaldía de este Ayuntamiento de fecha 20 de diciembre de 2011 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 007 de fecha 12 de enero de 2012.

5.- Igualmente se hace constar que mediante acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado en sesión de fecha 21 de julio de 2014 ha sido aprobada provisionalmente la modificación del apartado B del Anexo de la presente Ordenanza; expuesto al público en el Boletín Oficial de la Provincia número 180 de fecha 19 de septiembre de 2014; elevado a definitivo por Decreto de la Alcaldía de este Ayuntamiento de fecha 7 de noviembre de 2014 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 216 de fecha 11 de noviembre de 2014.

VIATOR, a 11 de noviembre de 2014.

VºBº  
LA ALCALDESA,

DOY FE.  
EL SECRETARIO,